

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho las presentes diligencias para informar que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación data del 21 de febrero de 2020.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2015-00103
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 150-2023
Demandante:	Central de Inversiones S.A. – CISA, cesionaria del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO
Demandados:	María de Jesús Villada Hincapié Darío Antonio Bermúdez Restrepo

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P.) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una actitud totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal por un lapso superior a los 2 años que contempla la norma.

Si nos atenemos a la teleología de la medida consagrada en el patrón legal objeto de análisis, encontramos que lo que ha querido el legislador ha sido poner cortapisa a una conducta

procesal negligente que, sin justificación alguna, permitía la indefinición en el tiempo de una litis debidamente entabada entre las partes.

Como puede verse la normativa descrita contempla como presupuesto para su aplicación, una circunstancia objetiva consistente en el simple transcurrir del tiempo, ya que exige que durante dos años el expediente haya permanecido en secretaría en espera de impulso procesal por la parte activa, presupuesto fáctico, más que suficiente para decretar de oficio el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en consecuencia, se ordenará: (i) la terminación del proceso, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares, (iii) el archivo del expediente, y (iv) No habrá condena en costas, por mandato legal expreso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Central de Inversiones S.A. “CISA”, cesionaria del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario “FINAGRO”, contra María de Jesús Villada Hincapié y Darío Antonio Bermúdez Restrepo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta ejecución. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Archivar el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736c0a58c0c9b673c214afd6f8ea99b6d431ad4a6a6d7061c8fbad5d98c5f68**

Documento generado en 21/03/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>